



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-006-2021-00210-01 (313-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ROSALBA SIERRA SÁNCHEZ.
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por la parte accionante, contra el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 14 de octubre de 2021, por medio del cual declaró carencia actual de objeto frente a la protección del derecho fundamental de petición e igualmente, declaró la improcedencia de la acción de tutela respecto a la orden de pago inmediato de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

ANTECEDENTES

La señora Rosalba Sierra Sánchez, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad y petición.

HECHOS

Como sustento fáctico, invocó los siguientes:

“Desplazada del año 2007 de la Vereda Fátima, Palermo Huila por insurgentes al margen de la ley FARC; quienes querían que mis hijos militaran con ellos, colocaban panfletos en la escuela, donde manifestaban que teníamos que abandonar la Vereda y ante mi negativa fuimos amenazados de muerte, nos tocó abandonarlo todo y el trabajo que nos generaba ingresos para el sostenimiento de mi familia.

Con este hecho toda la familia sufrió el dolor y la angustia por los daños causados por tener que dejar abandonado todo y el trabajo que nos generaba unos ingresos para el sustento de la familia, causándonos daños psicológicos, materiales, morales y emergentes.
(...)

Envié derecho de petición donde solicitaba se me hiciera efectivo el reconocimiento y pago de LA INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, PROYECTO PRODUCTIVO POR REUBICACIÓN "COMIDAS RAPIDAS ROSITA", TRASTEIO ALOJAMIENTO, desde el 18-02-21, no me han dado ninguna respuesta y la demora en la entrega de las mismas me ha perjudicado grandemente, llegando inclusive al silencio administrativo.

(...)
Ya me han realizado el PAARI, y la demora en la realización y el pago de las mismas me ha perjudicado grandemente, me encuentro incluido (a) para el pago de la INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO,

PROYECTO PRODUCTIVO POR REUBICACIÓN "COMIDAS RAPIDAS ROSITA", toma de datos, y determinar la oferta a la que debe ser remitido mi núcleo familiar, no me dan ninguna respuesta. A algunos de los desplazados les manifiestan que no ha sido posible priorizar el pago de la indemnización y que el presupuesto para el 2020 ya se acabó por lo tanto solicito a la menor brevedad posible se me incluya en el presupuesto del año 2021, para que me sean cancelados los 27 salarios mínimos legales vigentes a los que tengo derecho. Dándome la fecha cierta, el turno prioritario y la viabilidad presupuestal para el pago de LA INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Téngase en cuenta que: soy madre cabeza de familia de dos menores de edad, padezco de: síndrome anémico severo, con hemorragia uterina anormal, miomatosis hiperplasia endometrial; se me realizó histerectomía abdominal total y transfusión de sangre; tengo a cargo a: mi hijo John Fredy Sierra Sánchez quien padece de Ureterocele derecho; Cristian Camilo López Sierra, quien fue herido con arma corto punzante a nivel de la muñeca mano izquierda con ruptura de la capsula articular de la articulación radio cubital (anexo epicrisis dada por el doctor Luis Carios Díaz Batilia RM,681/94 Cirujano de mano, quien certifica que: sufrió lesión del nervio cubital, herida del antebrazo; parte no especificada, y traumatismo superficial muñeca; mi hijo Iván Andrés López Sierra, quien padece de enfermedad mental con intentos de suicidio, depresión, ansiedad; enfermedades ruinosas que nos impiden para laborar y llevar una vida normal; víctima del conflicto armado, que limita la funcionalidad del paciente; según la jurisdicción constitucional ley 1448 de 2011, se puede realizar un trámite ágil, oportuno y gratuito por tal razón les solicito evaluar mi caso y realizar LA PRIORIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO”.

En consecuencia, elevó la siguiente,

PETICIÓN

Del escrito de la acción de tutela, se desprende que la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales de vida en condiciones de dignidad y PETICIÓN y en consecuencia, se ordene a la UARIV de respuesta a la solicitud incoada el 18 de febrero de 2021, en la cual peticona se le reconozca la indemnización administrativa y se le dé prioridad al desembolso de la misma.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Durante el término concedido, se pronunció la Unidad, por conducto del Dr. Vladimir Martín Ramos, en calidad de Representante Judicial, quien señaló que, para el caso de ROSALBA SIERRA SÁNCHEZ, se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

De otra parte, informó que la accionante, el día 18 de febrero de 2021, elevó solicitud de indemnización administrativa, relacionada con el hecho victimizando de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Afirmó que, dicha solicitud fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas, por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20217204690221 del 26 de febrero de 2021, el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico.

Así mismo, precisó que, con el fin de optimizar el uso de la protección de los derechos fundamentales en especial al debido proceso, se procedió a

generar un alcance a la respuesta con radicado No. 202172031918651, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo, cameguito@outlook.com, remitiendo copia del documento en mención.

En relación con la indemnización administrativa, informó que medio de la Resolución No. 04102019-909078 del 26 de noviembre de 2020, se decidió a favor de la accionante (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la misma.

Argumentó que, el **30 de julio de 2021**, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluyó que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 562082- 1495625, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Lo anterior, como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Sin embargo, sostuvo que, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 30 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa; resaltando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Respecto a la solicitud de proyecto productivo, esta Entidad informa que, en lo que atañe a su competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que la competencia para resolver lo solicitado que es entregar el proyecto productivo solicitado, NO SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.

En cuanto a la solicitud de vinculación de proyecto productivo, sostuvo que, la Unidad para las Víctimas, tiene como estrategia la política de la ruta integral de atención que consta de cuatro fases:

- i. Caracterización,
- ii. Orientación ocupacional,
- iii. Educación y formación para el trabajo,
- iv. Iniciativas de acuerdo con las características de la población. Éstas pueden ser en empleabilidad, apoyo a nuevos emprendimientos o fortalecimiento a negocios existentes en el caso urbano.

Para el caso rural: empleabilidad, asistencia técnica y/o proyecto productivo agropecuario, si la familia tiene acceso a tierras.

Dado lo anterior; frente al presente trámite, informó que, en lo que atañe a su competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que la competencia para resolver lo solicitado que es entregar el proyecto productivo solicitado, NO SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS (*Documento No. 005. Contestación UARIV del Expediente Digital*).

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 14 de octubre de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió declarar en primer lugar, LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto al derecho de petición, y en segundo lugar declaró LA IMPROCEDENCIA de la acción constitucional frente a la solicitud de pago inmediato de la indemnización administrativa. (*Documento 009 Fallo Tutela 2021 del expediente digital*)

Como fundamento de su decisión, señaló:

“(...) en el caso bajo estudio, es evidente que se estructura sin duda alguna un hecho superado que debe traducirse en la denegación del amparo deprecado, debido a que en la actualidad cualquier determinación a asumir carecería de objeto, toda vez que ya fue resuelta la petición presentada por la señora Rosalba Sierra, en la cual le comunican el acto administrativo mediante el cual se le reconoció la indemnización administrativa solicitada y el resultado de la aplicación del criterio de priorización.

Al respecto, debe recordarse cómo la Corte Constitucional precisó en la sentencia citada en precedencia, que la carencia de objeto se estructura en razón a la existencia del hecho superado, y este último tiene lugar cuando los supuestos fácticos que originaron la demanda constitucional desaparecen, esto es, cuando por la acción u omisión del obligado, según sea el requerimiento del actor se supera la afectación de derechos fundamentales, lo cual ocurre en el caso bajo estudio y conlleva, en consecuencia éste Despacho declara carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho fundamental de petición reclamado por la accionante.

Finalmente, respecto a la solicitud de ordenar a la Unidad accionada, proceder a realizar de manera inmediata el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el Despacho advierte que el Juez constitucional carece de competencia para ello, comoquiera que ello implica un trámite presupuestal, y un análisis e investigación de cada caso concreto, función que se encuentra en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - DIRECCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS DE LA UARIV, de conformidad con lo establecido en los artículos 148 y siguientes del Decreto 4800 de 2011, además y como se dijo anteriormente por cuanto la misma ya se encuentra priorizada.”

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante impugnó el fallo de tutela, manifestando que la sentencia proferida por el Juzgado de Conocimiento, no estuvo de acuerdo a los hechos y pretensiones del escrito de la demanda, afirmando que existe clara vulneración al derecho fundamental petición, pues aun así la UARIV hubiese contestado la petición que tiene que ver con la indemnización por desplazamiento forzado, proyecto productivo por reubicación, omitió en la respuesta establecer un turno prioritario para el pago de la indemnización administrativa.

Resaltó que la están sometiendo a turnos interminables, que a nada conducen. Además, señaló que se encuentra inscrita en el Registro Único de la Población Desplazada, por lo tanto, considera que tiene derecho a que se le reconozca y paguen los 27 salarios mínimos legales vigentes y que lo más justo, es que se le asigne un turno y fecha cierta para el pago de la indemnización por desplazamiento forzado.

Sostuvo que, la UARIV ha desatendido y desconocido los derechos fundamentales de una persona víctima del Desplazamiento forzado, que se encuentra en estado de indefensión y vulnerabilidad manifiesta, y por tal razón, se le debe garantizar, de manera imperativa y urgente ese derecho, por existir un conjunto de riesgos que amenazan su supervivencia, ya que al no darle el turno y fecha cierta para recibir el pago de la Indemnización, bajo la falsa premisa de que su núcleo familiar no ha sido priorizado, está poniendo en un estado inalcanzable las circunstancias fácticas en las que se encuentra esta petición y no puede ser el criterio para negar la solicitud objeto de esta Acción constitucional, habiendo sido priorizada.

Respecto al proyecto productivo, aclaró que es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la que le compete este tema en concreto, por ser la encargada de conocer los procesos judiciales y manejar el presupuesto de los desplazados y verse con su competencia según artículo 168 ley 1448 de 2011.

Resaltó que, no es justo que los desplazados tengan que dirigirse a todas las entidades del Estado, cuando sus necesidades apremian. Además, puntualizó que, el Estado Colombiano debe brindar provisión de apoyo para la sostenibilidad socioeconómica de las personas desplazadas, obligación que está dada según ley 387 de 1997 y principios rectores 1,3, 4, 11 y 18.

Agregó que según la Corte Constitucional, es deber del Estado identificar con plena participación del interesado las circunstancias específicas de cada grupo, sus necesidades, habilidades y conocimientos y dar solución a las posibles alternativas de subsistencia digna a las que pueda acceder en corto y mediano plazo, con miras a colocar en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto productivo mediante el mercado laboral.

Finalmente, mencionó que es sujeto de especial protección, al ser madre cabeza de familia, persona de la tercera edad, por las enfermedades ruinosas que padece. Por tal razón, solicitó evaluar su caso y ordenar la PRIORIZACIÓN DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, así como la inclusión en PROYECTO PRODUCTIVO, teniendo en cuenta que, ya le fue reconocida la misma, pero al negársele dicho pago, se está haciendo de esta manera inoperante, los derechos que le asisten como persona desplazada que es (*Documento No. 010 Escrito de Impugnación del Expediente Digital*).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta Corporación entra a determinar, en **primer lugar**, si estuvo acertada la decisión del A Quo al haber declarado carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición, o es necesario modificar la orden de primera instancia, al haberse omitido en la respuesta establecer un turno prioritario para el pago de la indemnización administrativa.

En **segundo lugar**, le corresponde a la Sala analizar si por vía de acción de tutela resulta procedente ordenar a la Unidad de Víctimas la asignación de turno prioritario para el pago de la indemnización administrativa previamente reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En **tercer lugar**, la Sala analizará si es le compete o no a la Unidad de Víctimas proveer de un proyecto productivo a la accionante que garantice su subsistencia.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-543, Dijo:

“Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas básicas que lo rigen. De manera esquemática en la Sentencia T-377 de 2000, señaló que tal derecho como fue concebido en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tienen las personas de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares en los casos establecidos

por la ley, y a obtener de éstos una resolución de fondo, clara, completa, precisa y oportuna, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es así, como esa alta Corporación, ha considerado que dicha garantía fundamental cumple una doble finalidad, al permitir de una parte, que los interesados eleven peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y de otro lado, al asegurar mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido¹.

De igual manera, en Sentencia T-371 de 2005, argumentó que la naturaleza, alcance e importancia del derecho de petición, básicamente radica en los siguientes puntos:

“... i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.”

Igualmente ha resumido las reglas básicas que rigen el derecho de petición, las cuales reitera en Sentencia T-1160A/01 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y que, para el caso en concreto, el Tribunal resalta los literales c), b) y g), que hacen gala de la aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen el actuar de la administración y por ende la atención de los derechos de petición que ante ellos sean elevados.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Por otra parte, la ley 1755 del 2015 establece el objeto y unas pautas por las cuales deberá regirse el derecho de petición y el término que se debe tener en cuenta para que las autoridades respondan las peticiones incoadas por los solicitantes:

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

No obstante, cabe precisar que en virtud a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a consecuencia del COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, por medio del cual, se ampliaron los términos para contestar peticiones, así:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales de la población desplazada.

En virtud de la situación especial que rodea la población desplazada, este grupo de personas ha sido catalogado por la Corte Constitucional como sujeto de especial protección, cuya vulnerabilidad puede ser estudiada y amparada con especial cuidado a través de la acción de tutela ante una eventual vulneración.

En este sentido, dicha Alta Corporación se pronunció en sentencia T-414 de 2013, veamos:

“En razón a la diversidad de derechos constitucionales conculcados por el desplazamiento, que pone en evidencia la grave situación de vulnerabilidad e indefensión de quienes lo padecen, la jurisprudencia ha reconocido a los desplazados el derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se debe traducir en la adopción de acciones afirmativas en su favor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, cuyos incisos 2° y 3° “permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos”. Existen ciertos derechos mínimos de la población desplazada que deben ser satisfechos en toda circunstancia por las autoridades, pues de no ser así, podría producirse la vulneración adicional del derecho a la subsistencia digna de las personas que se encuentran en esa situación, y

para ello es válida la utilización del mecanismo preferente y sumario que constituye la vía tutelar.”

Casos de Mayor Indefensión y Vulnerabilidad:

Finalmente, hay que resaltar que la Corte Constitucional ha señalado casos excepcionales que ameritan un trato desigual y preferente por parte de las entidades del estado, en virtud del denominado por la doctrina derecho a la igualdad negativo, según el cual a los desiguales no se les puede dar un trato igual. De esta manera lo indicó en sentencia T 919 del 2006 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en los siguientes términos:

*“Entre el grupo poblacional de personas desplazadas, que de por sí amerita un tratamiento prioritario por su condición de especial protección constitucional, pueden encontrarse casos de individuos o familias que se encuentran en una situación de particular indefensión y vulnerabilidad, incluso mayor a la de la generalidad de personas desplazadas. **Se trata de casos individuales y excepcionales, cuyas condiciones son especialmente extremas, y que por lo mismo requieren un tratamiento particularmente atento, por haber adquirido el status de sujetos de protección constitucional reforzada, en virtud de las condiciones concurrentes de debilidad que les asisten.**” (Negrilla fuera del texto).*

CASO CONCRETO

La señora Rosalba Sierra Sánchez, actuando en causa propia, acude a la presente acción constitucional, contra la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando la protección de los derechos fundamentales igualdad, petición y a la reparación integral a las víctimas, manifestando que, había solicitado a la Unidad el reconocimiento de la indemnización administrativa y la asignación de un turno prioritario para el pago de la misma, así como la inclusión a proyectos productivos, sin recibir respuesta alguna (*Documento 002 escrito de tutela del Expediente Digital*).

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien mediante auto del 08 de octubre de 2021, admitió la acción de tutela y le concedió a la UARIV el término de dos (02) días, para que contestara y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite procesal (*Documento No. 003 Auto Admite Tutela del Expediente Digital*).

Durante el término otorgado, la UARIV presentó escrito de contestación manifestando que, respecto al derecho de petición presentado por la actora con fecha 18 de febrero de 2021, esta fue resuelta según la Resolución No. 20217204690221 de fecha 26 de febrero de 2021, en la que se le decidió en favor de ésta (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Expresó que, el **30 de julio de 2021**, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluyó que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 562082- 1495625, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Finalmente, respecto a la solicitud de inclusión en proyectos productivos, manifestó que no existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la competencia para resolver lo solicitado que es entregar el proyecto productivo solicitado, NO SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS (*Documento No. 005. Contestación UARIV del Expediente Digital*).

En sentencia proferida el día 14 de octubre de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió declarar en primer lugar LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto al derecho de petición orientado al reconocimiento de la indemnización administrativa, al haber sido atendido mediante la Resolución No. 20217204690221 de fecha 26 de febrero de 2021, donde se resolvió de fondo su solicitud y además se accedió a su reconocimiento.

Frente a la solicitud de pago inmediato de la indemnización administrativa, el A Quo declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que el Juez constitucional carece de competencia para ello, comoquiera que ello implica un trámite presupuestal, y un análisis e investigación de cada caso concreto, función que se encuentra en cabeza de la UARIV, de conformidad con lo establecido en los artículos 148 y siguientes del Decreto 4800 de 2011, además, de estar acreditado que la indemnización administrativa ya se encuentra priorizada (*Documento 009 Fallo Tutela 2021 del expediente digital*).

En sede de impugnación, la parte accionante presentó inconformidad, manifestando que la sentencia proferida por el Juzgado de Conocimiento, no estuvo de acuerdo a los hechos y pretensiones del escrito de la demanda, afirmando que se está vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez que no es suficiente con la contestación de la solicitud, sino que le indiquen fecha probable del desembolso de la reparación, así mismo señalo que le están vulnerando su derecho fundamental a la vida digna debido a que no le dan trámite a la solicitud de proyecto productivo.

Manifestó que es madre cabeza de familia, que presenta múltiples enfermedades, además se encuentra en situación de vulnerabilidad y por ende, resulta procedente que se le priorice la fecha para el desembolso de la indemnización administrativa (*Documento No. 010 Escrito de Impugnación del Expediente Digital*).

En este orden de ideas, le corresponde a la Corporación entrar a determinar, en **primer lugar**, si estuvo acertada la decisión del A Quo al haber declarado carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición, o es necesario modificar la orden de primera instancia, al haberse omitido en la respuesta establecer un turno prioritario para el pago de la indemnización administrativa.

De los elementos obrantes en el expediente, se vislumbra que, la señora Rosalba Sierra Sánchez, nació el 14 de febrero de 1973, por lo que a la fecha cuenta con 48 años de edad (*Fl. 13 del Documento Escrito de Tutela del Expediente Digital*).

Adicionalmente, se vislumbra que la accionante ha sido diagnosticada con HC de HUA, Anemia Secundaria, Hiperplasia Endometrial Extensa Sin Atipia y Polipos Hiperplásicos (*Fls. 14 a 17 ibídem*).

Así mismo, se encuentra acreditado que, la Unidad de Víctimas, mediante Resolución No. 04102019-909078 del 26 de noviembre de 2020, resolvió lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
CRISTIAN CAMILO LOPEZ SIERRA	TARJETA DE IDENTIDAD	1005716870	HIJO(A)	12.50%
ROSALBA SIERRA SANCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	65772097	JEFE(A) DE HOGAR	12.50%
YOR EFRAIN YATE SIERRA	TARJETA DE IDENTIDAD	1030284364	NIETO(A)	12.50%
KAREN SOFIA ARIAS SIERRA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1201470621	HIJO(A)	12.50%
JHON FREDY LOPEZ SIERRA	TARJETA DE IDENTIDAD	1201463447	HIJO(A)	12.50%

MIGUEL ANGEL SIERRA SANCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1110580682	HIJO(A)	12.50%
IVAN ANDRES LOPEZ SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1105792235	HIJO(A)	12.50%
LUISA FERNANDA SIERRA SANCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1110555133	HIJO(A)	12.50%

Ahora bien, en cuanto a la **fase de entrega de la indemnización**, la UARIV aclaró que, *“siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, **no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años**”*, por lo que, en ese caso se daría aplicación al **inciso 3 del artículo 14** de esa misma Resolución que dispone:

*“Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.
En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...).”*

Conforme a lo anterior, la UARIV dispuso en el **artículo 2º de la Resolución del 26 de noviembre de 2020**, aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

En aras de dar a conocer la anterior decisión, efectuó citación pública a la hoy accionante, haciéndose la correspondiente fijación en la página web de la Unidad de Víctimas, el 23 de diciembre de 2020, siendo desfijado el 31 de

diciembre de la misma anualidad (*Fl. 17 del Documento No. 005 Contestación de la UARIV*).

Posteriormente, la Unidad de Víctimas efectuó aviso público, el cual también fue fijado en la página web de la entidad, el día 31 de diciembre de 2020 y se desfijó el 08 de enero de 2021 (*Fl. 18 ibídem*), agotándose el trámite de notificación.

Igualmente, se vislumbra que, el día 18 de febrero de 2021, la señora Rosalba Sierra instauró derecho de petición ante la UARIV, solicitando se priorizara la entrega de la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y se le indicara fecha cierta para el pago de la misma (*Fls. 31 a 32 del Documento Escrito de Tutela del Expediente Digital*).

En tal sentido, la UARIV mediante Oficios con radicado N° 20217204690221 del 26 febrero de 2021 (folios 23- 27 ibídem), en la cual se puso de presente cada uno de los elementos que debían ser acreditados por la actora con el fin de acceder a la priorización de la entrega de la reparación administrativa. Así mismo, se le puso de presente que, de no hallarse acreditadas tales circunstancias quedaría sometida a la aplicación del Método Técnico de Priorización.

De otra parte, se vislumbra que, mediante oficio del 24 de agosto de 2021, la UARIV realizó el estudio de “**Priorización de Entrega de la Medida por Aplicación del Método Técnico de Priorización**”, donde fueron analizados los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

Conforme a lo anterior, esgrimió que, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 562082-1495625, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes, arrojó como resultado el valor de 29.5412, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001, efectuando el siguiente cuadro ilustrativo:

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACION SOCIOECONOMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE RAPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
CRISTIAN CAMILO LOPEZ SIERRA	TARJETA DE IDENTIDAD	1005716870	1.1461	12.5	4.2824	6.25	24.1786	29.5412
ROSALBA SIERRA SANCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	65772097	2.9711	25	4.2824	6.25	38.5035	29.5412
YOR EFRAIN YATE SIERRA	TARJETA DE IDENTIDAD	1030284364	0.6777	0	4.2824	6.25	11.2101	29.5412
KAREN SOFIA ARIAS SIERRA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1201470621	0.3226	25	4.2824	6.25	35.8551	29.5412
JHON FREDY LOPEZ SIERRA	TARJETA DE IDENTIDAD	1201463447	0.7143	25	4.2824	6.25	36.2467	29.5412
MIGUEL ANGEL SIERRA SANCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1110580682	1.498	25	4.2824	6.25	37.0305	29.5412
IVAN ANDRES LOPEZ SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1105792235	1.4381	25	4.2824	6.25	36.9705	29.5412
LUISA FERNANDA SIERRA SANCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1110555133	5.8018	0	4.2824	6.25	16.3343	29.5412

No obstante, la UARIV precisó que, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún

caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año (*Fls. 19 a 21 ibídem*).

Aunado a lo anterior, se aprecia que mediante oficio del 11 de octubre de 2021 (*Fls. 28 a 32 ibídem*), la entidad accionada da alcance a la solicitud incoada por la accionante el 18 de febrero de 2021, donde se le informa a la actora el contenido de la Resolución No. 04102019-909078 del 26 de noviembre de 2020, a través de la cual se le había reconocido la indemnización solicitada, y a su vez se le puso de presente el resultado del método de priorización efectuado el 30 de julio.

A su vez, se le precisó que, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procedería a aplicarle el Método el **30 de julio de 2022**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa; advirtiéndole que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Además, aclaró que, surge para la Entidad **la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa**, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Finalmente, en cuanto a **LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE PROYECTO PRODUCTIVO**, la entidad aclaró que, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes, cumple tres (3) funciones a saber:

1. ***“Como ENTIDAD COORDINADORA:***

- a) De todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.*
- b) De los procesos de retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado.*

2. ***Como ENTE EJECUTOR E IMPLEMENTADOR:***

- a) Es la responsable de brindar la Atención Humanitaria de Emergencia y de transición, representada de la siguiente manera:*

I. Atención Humanitaria de Emergencia se compone de: Alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, alojamiento transitorio.

II. Atención Humanitaria de Transición se compone de ayuda para alojamiento.

- b) De la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.*

3. ***Como ENTE ADMINISTRADOR:***

- a) Del manejo e integralidad de la información contenida en el Registro Único de Víctimas – RUV, así como de la obligación de asegurar el principio de confidencialidad de la información contenida en el mismo.*

- b) Del Fondo para la Reparación de las Víctimas, creado por la Ley 975 de 2005.*

- c) En virtud de lo anterior, nos permitimos aclarar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, no tiene en su competencia legal dicha materia, por tanto, no podemos indicarle el tiempo, modo o lugar para inscribirse en los programas de vivienda existentes pues no contamos con dicha información.*

Como consecuencia de lo anterior, me permito informar al honorable Despacho que, frente a la solicitud realizada por la accionante a través de acción de tutela frente a la inclusión en el proyecto productivo, la Unidad para las Víctimas tiene como estrategia la política de la ruta integral de atención que consta de cuatro fases:

- i. Caracterización,*
- ii. Orientación ocupacional,*
- iii. Educación y formación para el trabajo,*
- iv. Iniciativas de acuerdo con las características de la población. Estas pueden ser en empleabilidad, apoyo a nuevos emprendimientos o fortalecimiento a negocios existentes en el caso urbano.*

Para el caso rural: empleabilidad, asistencia técnica y/o proyecto productivo agropecuario, si la familia tiene acceso a tierras.

Dado lo anterior; frente al presente trámite, esta Entidad informa que, en lo que atañe a su competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que la competencia para resolver lo solicitado que es entregar el proyecto productivo solicitado, NO SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS”.

La anterior respuesta, fue remitida vía correo electrónico a la dirección de notificación indicada por la accionante (cameguito@outlook.com) (Fls. 37 a 38 ibídem).

En este orden de ideas, aprecia la Sala que en efecto, el derecho de petición incoado por la accionante, el cual se dirigía a obtener de la UARIV información acerca de la **priorización en el desembolso de la Indemnización administrativa** fue atendido por la UARIV, teniendo en cuenta que, al no haberse acreditado por parte de la señora Rosalba Sierra alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4º de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, se debió aplicar en su caso, el Método Técnico de Priorización, previsto en el artículo 14 ibídem, para determinar si se podía priorizar su entrega, motivo por el cual, no le fue informada una fecha cierta por parte de la UARIV, frente al desembolso de la Indemnización Administrativa, atendiendo a que se debía surtir un proceso adicional para determinar su viabilidad.

En tal sentido, tal como lo consideró la Juez de Primera Instancia, en el Sub judice se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la Unidad de Víctimas a través de las diferentes comunicaciones relacionadas en la presente providencia, explicó de manera clara y detallada el trámite que debe surtir la indemnización administrativa así como, la asignación de turno prioritario para el desembolso de la ayuda humanitaria; motivo por el cual, no se efectuará modificación alguna frente a este aspecto. Respecto al segundo problema jurídico planteado ab initio, relacionado con la procedencia de la acción de tutela para ordenar a la UARIV la entrega prioritaria de la Indemnización Administrativa, considera la Corporación que no hay lugar a acceder a esta solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el Método Técnico de Priorización establecido en el **artículo 15 de la Resolución en comentario**, igualmente tiene como objeto generar unas listas ordinales que indicarán la **priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa**, el cual se aplicará anualmente, para la asignación de turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Además se avizora que tal circunstancia, fue puesta en conocimiento del actor mediante oficio del 24 de agosto de 2021 y se le reiteró en oficio del 11 de octubre de la presente anualidad, donde se dio a conocer los resultados del estudio de **priorización en el desembolso de la**

Indemnización administrativa, y que determinó que no era posible su entrega en esta vigencia, pero, también le fue informado a la accionante que, para el **30 de julio de 2022**, nuevamente le sería aplicado el método Técnico de Priorización, para verificar si se configuraban los elementos instituidos para su priorización.

Por lo expuesto, estima la Corporación que tal como lo indicó la Juez de conocimiento no es posible acceder al amparo deprecado por el actor, en razón a que la entrega de la indemnización administrativa está sujeta al cumplimiento y asignación de turnos, cuya prioridad varía dependiendo la especialidad y particularidad de cada caso, por lo que la acción de tutela no puede ser concebida como un mecanismo que reemplaza acciones de carácter ordinario o que permita que se tomen decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo como juez natural de un determinado asunto, tornándose en **improcedente la acción de tutela frente a esta pretensión**.

En **tercer lugar**, en lo que respecta a la entrega de proyectos productivos la Unidad de Víctimas en oficio del 11 de octubre de 2021 (*Fls. 28 a 32 ibídem*), puso de presente a accionada que la entidad no es la encargada de entregar proyectos productivos, pero que si maneja una “*ruta integral de atención que consta de cuatro fases*”:

- i. Caracterización,*
- ii. Orientación ocupacional,*
- iii. Educación y formación para el trabajo,*
- iv. Iniciativas de acuerdo con las características de la población. Éstas pueden ser en empleabilidad, apoyo a nuevos emprendimientos o fortalecimiento a negocios existentes en el caso urbano.*

Para el caso rural: empleabilidad, asistencia técnica y/o proyecto productivo agropecuario, si la familia tiene acceso a tierras.

Así mismo, precisó que no podía indicarle el tiempo, modo o lugar para inscribirse en los programas de vivienda existentes, pues no cuentan con dicha información.

En tal sentido, si la señora Rosalba Sierra desea la entrega de un proyecto productivo, puede acudir a cada una de las entidades del orden nacional y territorial que conforman el Sistema Nacional Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, y adelantar los trámites administrativos correspondientes, con el fin que pueda acceder a programas de vivienda, educación, salud y cocina.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 14 de octubre del 2021, por medio de la cual, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Ibagué, declaró carencia actual de objeto frente a la protección del derecho fundamental de petición e igualmente, declaró la improcedencia de la acción de tutela respecto a la orden de pago inmediato de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. - Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

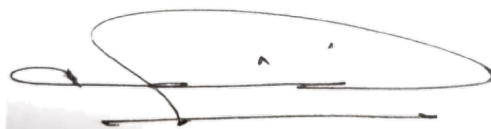
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037e5b0badbbb8d7c7df4025bb045929532076f56217b0a3d030d1dea32178b8**

Documento generado en 18/11/2021 02:49:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>